

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2020 – 000475.

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, doctor LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ, contra el auto de fecha veintiuno (21) de Enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no se tuvo en cuenta la documentación aportada, como notificación personal remitida al extremo demandado.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que realizó la notificación de la demanda en los términos que consagra el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, manifiesta que solicitó mediante correo electrónico autorización de notificación a la dirección Calle 47 No. 27 –50 de Manizales.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si se debe tener en cuenta la documentación aportada como notificación personal, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizada está a una dirección que no había sido aportada al plenario.

Bajo este contexto y descendiendo al análisis concreto del caso, el precepto 8 discutido trajo consigo sendas modificaciones a la norma adjetiva, entre las cuales para el caso que nos atañe, encontramos aquella que consagrada en su inciso tercero relativa a la “*inmediatez*”, al contemplar un canal de notificación directo entre el demandante y el demandado, eliminando de contera el citatorio y la asistencia presencial al Juzgado; empero, en manera alguna significa que con el solo envío se entienda surtida inmediatamente ésta diligencia, ni suprime la obligación de poner en conocimiento del Juzgado las direcciones físicas o electrónicas, como una etapa previa a la realización de tales diligencias.

Ahora bien, es precisamente sobre éste último aspecto sobre el cual se presenta el problema jurídico.

Teneos entonces que la norma en cita en su parte pertinente señala: “*Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*”.-

Quiere decir lo anterior que si lo pretendido por el jurista que representa a la parte actora era practicar la notificación del auto de apremio a la parte demandada, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aquella debe remitirse a la dirección electrónica *previamente aportada al expediente*, más no a la dirección física aportada en la demanda, pues no es posible que se tomen apartes de una y otra normatividad para conformar una mixtura que permita, por ejemplo, realizar la notificación por vía directa, en los términos antes expuestos, a una dirección física.-

De otra parte, observa el Despacho que la dirección física aportada con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora no se había informado con antelación al Despacho, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta, pues es menester que se agoten en primera instancia las direcciones aportadas en la demanda o que al menos, si se va a intentar en una nueva dirección, por la información que tenga la parte demandante, se informe la misma al Despacho, pero previo a proceder con la notificación y no en el momento en que se aporta la supuesta notificación efectiva.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido de fecha veintiuno (21) de Enero del presente año, instando al jurista que representa a la parte actora a practicar la notificación personal al extremo demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 82, numeral 10° del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem, esto a la dirección que se tuvo en cuenta en el referido auto o en la dirección electrónica que se informe para esos efectos, si lo pretendido es aplicar lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, teniendo en cuenta las restricciones de acceso a los edificios donde tradicionalmente funcionan los Juzgados, deberá informarse en el citatorio y en el aviso correspondiente, el canal electrónico a través del cual se podrá acudir en forma virtual al Juzgado, esto es al correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NO REVOCAR** el auto proferido en fecha veintiuno (21) de Enero del 2021, mediante el cual no se tuvo en

cuenta la diligencia de notificación personal allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **047**, hoy **23 de marzo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994050714a1a593bc9bc0f9f0de62469eb1b4bd26cd5460918ae36b70229b3f2

Documento generado en 18/03/2021 08:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**